

**ACUERDO POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA RESPECTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 6024500004321.**

Ciudad de México, a 03 de agosto de 2021

Visto para resolver el contenido de la solicitud de acceso a la información con número de folio **6024500004321**, se procede a emitir el presente Acuerdo con base en los siguientes antecedentes:-----

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que el Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver del procedimiento de acceso a la información de este Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM), de conformidad con el artículo 44 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).-----

**SEGUNDO.-** Que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) del Instituto Nacional de Transparencia, se ingresó la solicitud de información con número de folio **6024500004321** donde se solicitó al SUTERM:-----

**TERCERO.-** Que en la citada solicitud número folio **6024500004321**, se requirió al SUTERM lo siguiente:-----

*"Solicito de manera respetuosa la siguiente información Mencione si en sus oficinas se encuentra algún trabajador que lleve por nombre Abraham Mayorga Perez; es necesario puntualizar que el mismo pudiese llegar a tener un primer o segundo nombre, aparte del de*

"Por la Transformación de México"

*Abraham con los mismos apellidos. De ser afirmativo lo anterior señale cuál es el domicilio de la fuente del trabajador, así como el puesto y función que desempeña, además de algún número y correo de contacto o cualquier otro dato que facilite la ubicación de tal persona. Es necesario aclarar que la información es de vital importancia para un sin número de personas, dado que la persona antes descrita enfrenta múltiples procesos legales. Como dato extra se agrega que el mismo pudiese llegar a ser trabajador de las oficinas de la Comisión Federal de Electricidad en la División Golfo Centro, en cualquiera de sus Superintendencias o pertenecer o alguno de sus sindicatos, lo anterior con la finalidad de dar trámite y agilizar los procesos judiciales y no obstaculizar la labor de la Justicia. Asimismo no se descarta que tal sujeto pudiese tener cualquier otro domicilio de trabajo en cualquiera de sus oficinas a nivel nacional. De encontrarse en sus registros más de una persona con el mismo nombre, favor de enumerarlos con los datos antes solicitados. Sin más por el momento me despido, no sin antes enviar un cordial saludo, esperando su valiosa colaboración.” (SIC) - - - - -*

**CUARTO.-** Que respecto a la información que requiere, la cual se encuentra citada en el ANTECEDENTE TERCERO, al analizarla la Unidad de Transparencia encontró que esta organización sindical es incompetente para dar respuesta a dicha solicitud de información en los términos siguientes: - - - - -

*“Nos permitimos comunicarle que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo ACTPUB/14/09/2016.05, mediante el cual se aprobó la Tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, en términos del último párrafo del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de noviembre de 2016 y que puede consultar en el siguiente link: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5459567&fecha=03/11/2016](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5459567&fecha=03/11/2016) donde se precisan*

"Por la Transformación de México"

*las fracciones que NO LE SON APLICABLES al Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM); entre ellas la Fracción VII, estrechamente ligada a su solicitud de información, donde se señala la obligación de poner a disposición pública la información correspondiente a:*

*VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;*

*Con base en lo antes descrito el SUTERM, queda excluido de la aplicación del artículo 70, fracción VII, de acuerdo con la Tabla de aplicabilidad antes citada, precisando, además, que dentro de sus estatutos no se contemplan dichas facultades, por lo que se determina que su solicitud no es competencia de esta organización sindical.*

*Sin embargo, es importante señalar que es a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), a quien como sujeto obligado le es aplicable el artículo 70 en su fracción VII de la LGTAIP.*

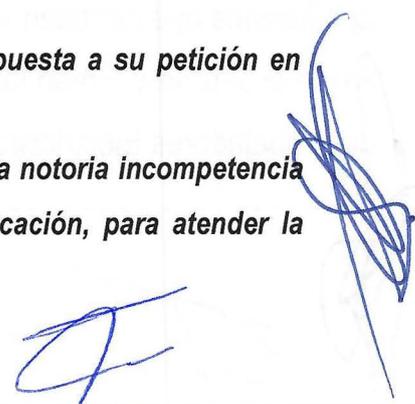
*En razón de lo antes expuesto su solicitud de información la tiene que hacer de la misma forma como la hizo hacia nuestra organización, pero dirigida hacia la Comisión Federal de Electricidad.*

*Por lo anterior, el SUTERM se declara incompetente para dar respuesta a su petición en términos del artículo 136 de la LGTAIP, que a la letra indica:*

*“Artículo 136. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la*



"Por la Transformación de México"



*solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.”- - - - -*

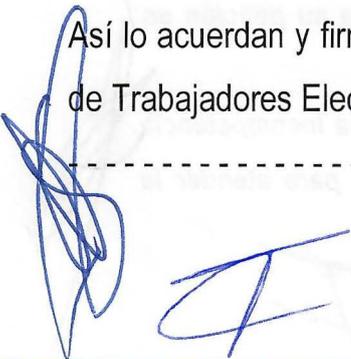
-----  
**QUINTO.-** Que en virtud de lo antes expuesto, se solicita la intervención de este H. Comité de Transparencia, para que emita la Declaratoria de incompetencia respecto a la solicitud de información número **6024500004321**, por lo que se emite el siguiente: - - - - -  
-----

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 44 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), este Comité de Transparencia, **CONFIRMA LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA** respecto de la solicitud de información número **6024500004321**, de conformidad con lo expuesto en el considerando **CUARTO** del presente Acuerdo. - - - - -

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia del SUTERM, a que genere las condiciones que permitan la consulta de esta acta y su resolución. - - - - -

Así lo acuerdan y firman los integrantes del H. Comité de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, el día de su fecha. - - - - -  
-----



"Por la Transformación de México"

----- CONSTE -----  
-----

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS  
DE LA REPÚBLICA MEXICANA**

**ATENTAMENTE**



\_\_\_\_\_  
**Mario Ernesto González Núñez**

**Presidente del Comité de Transparencia**



\_\_\_\_\_  
**Alfredo Molina Cotarelo**

**Integrante del Comité de Transparencia**



\_\_\_\_\_  
**José Tobón Martínez**

**Integrante del Comité de Transparencia**

----- "Por la Transformación de México" -----